



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA DE DESARROLLO SOCIAL
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD
 "Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 238-2025-GRU-GRDS-DIRESA-OAJ

Pucallpa, 31 de 03 del 2025

VISTOS: OPINION LEGAL N° 028-2025-GRU-GRDS-OAJ, de fecha 25/03/2025, OFICIO N° 238-2025-GRU-GRDS-DIRESAU-DG/OEGYDRH, de fecha 19/03/2025, Informe Técnico N° 089-2025-GRU-GRDS-DIRESA-OEGYDRH-ANTYPENS, de fecha 16/03/2025, Escrito N° S/N, de fecha 11/03/2025, presentado por la administrada CHARLENE CRISTAL RIBEIRO GRANDEZ, Resolución Administrativa Regional N° 179-2025-GRU-GRDS-DIRESA-U, de fecha 21/02/2025; y;

CONSIDERANDO

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización y el Artículo Único de la Ley N° 30305, en concordancia con el Artículo 8°, 9°, y 31° de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización y el Artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobierno Regionales y su Modificatoria N° 27902; el cual define que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público que gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

De conformidad con el Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, regula los Principios del Procedimiento Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que en sus numerales establece; 1.1. **Principio de Legalidad.** - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. **Principio del Debido Procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitas al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. 1.4. **Principio de razonabilidad.** - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que debe tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

Con fecha 15 de enero del 2025, la administrada CHARLENE CRISTAL RIBEIRO GRANDEZ, presenta su escrito S/N, mediante el cual solicita que se declare desnaturalización de los contratos por Locación de Servicios, materializados mediante Ordenes de Servicios, en aplicación de la Ley N° 24021 y el Principio de Primacía de la Realidad; consecuentemente, se disponga su reposición bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, contrato por servicios personales de carácter permanente, previsto en el Artículo 39° del D.S. N° 005-90-PCM.

Que, asimismo, las personas que brindan servicios al Estado bajo la modalidad de servicios no personales, es decir como locadores de servicio, no están subordinados al Estado, sino que prestan sus servicios bajo las reglas del código civil y sus normas complementarias, cuya contratación se efectúa para realizar labores no subordinadas, de manera autónoma por un tiempo determinado a cambio de una retribución, sin que ello implique en modo alguno una vinculación de carácter laboral o estatutaria con el Estado, es decir, se trata de un contrato distinto a los contratos laborales, los cuales si contemplan beneficios para los trabajadores por existir un vínculo laboral.

Que, mediante Informe Técnico N° 046-2025-GRU-GRDS-DIRESA-OEGYDRH-ANTYPENS, de fecha 10 de febrero del 2025, la Jefa del Área de Normas Técnicas, indica que en los periodos laborados por la servidora CHARLENE CRISTAL RIBEIRO GRANDEZ, se observa la transgresión y vulneración de los elementos básicos del contrato de trabajo, entendiéndose básicamente que la contratación fundamental detallada en los Decretos de Urgencia, eran de manera extraordinaria para el personal asistencial (profesionales de la salud y otros profesionales de la salud-auxiliares-técnicos de la salud en el marco de la Emergencia Sanitaria - COVID-19) que venían laborando en los establecimientos de Salud, por lo que, la servidora CHARLENE CRISTAL





RIBEIRO GRANDEZ, no cumplió con el ingreso a la Administración Pública, indistintamente del régimen al que se encuentre adscrita la entidad, se realiza necesariamente por concurso público de méritos en un régimen de igualdad de oportunidades de acuerdo con los principios de mérito y la capacidad de las personas, con excepción de los puestos de confianza, conforme a los documentos de gestión interna de la entidad; donde a lo señalado en el perfil laboral (administrativo) de la recurrente, por lo que, se Declara Improcedente dicho petitorio, en primera instancia por no corresponder, en parte, a un régimen laboral preestablecido en la normativa vigente solicitada.

Estando a ello, el Director Ejecutivo de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos, mediante Resolución Administrativa Regional N° 179-2025-GRU-GRDS-DIRESA-U de fecha 21 de febrero del 2025, resuelve en su artículo primero, lo siguiente: **"(...) DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de desnaturalización de contrato y reposición laboral presentada por la administrada CHARLENE CRISTAL RIBEIRO GRANDEZ, por no cumplir con lo señalado en el marco normativo del Decreto Legislativo N° 1057 y su Reglamento, en razón que el ingreso a la administración pública, indistintamente del régimen contractual al que se encuentre adscrita con la entidad, se realiza necesariamente por concurso público de méritos, con excepción de los puestos de confianza, según los documentos de gestión interna de la entidad y por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Por tal motivo, la administrada CHARLENE CRISTAL RIBEIRO GRANDEZ, presenta su escrito S/N de fecha 11 de marzo del 2025, mediante el cual interpone recurso de apelación, contra la Resolución Administrativa Regional N° 179-2025-GRU-GRDS-DIRESA-U de fecha 21 de febrero de 2025, a efectos de que el superior jerárquico, declare fundada el recurso de apelación, y reformándola declare la desnaturalización de los contratos por locación de servicios, materializados mediante ordenes de servicios, en aplicación de la Ley N° 24041 y el principio de la primacía de la realidad; consecuentemente, disponga mi contratación bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, por contrato por Servicios Personales de carácter permanente, previsto en el artículo 39° del D.S. N° 005-90-PCM.

Del Derecho de Contradicción y el Recurso Administrativo de Apelación:

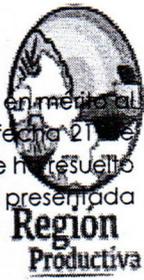
De lo precedentemente expuesto, el Artículo 120° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su numeral 120.1) establece que; "Frente a un acto que se supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"; asimismo, el artículo 218° de la precitada norma administrativa, establece en su numeral 218.2) "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días", plazo que se computa a partir del días siguiente hábil de su notificación.

En el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228° del T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004 – 2019-JUS, prescribe que; "Son actos que agotan la vía administrativa: (...) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica".

Asimismo, el artículo 220° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, del mismo cuerpo normativo referido anteriormente, establece de manera expresa que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; asimismo, el artículo 221° de la precitada norma, establece que "El escrito del recursos deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124°".

Antecedentes y Análisis de los hechos:

Solo con el único objeto de formarle una idea del contexto de los hechos es preciso señalar que en mérito al Artículo Primero de la Resolución Administrativa Regional N° 179-2025-GRU-GRDS-DIRESA-U de fecha 21 de febrero del 2025 emitida por el Director Ejecutivo de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos, se ha resuelto **"(...) DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de desnaturalización de contrato y reposición laboral presentada





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA DE DESARROLLO SOCIAL
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

por la administrada CHARLENE CRISTAL RIBEIRO GRANDEZ, por no cumplir con lo señalado en el marco normativo del Decreto Legislativo N° 1057 y su Reglamento, en razón que el ingreso a la administración pública, indistintamente del régimen contractual al que se encuentre adscrita con la entidad, se realiza necesariamente por concurso público de méritos, con excepción de los puestos de confianza, según los documentos de gestión interna de la entidad y por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Estando a lo antes resuelto y tras la emisión del Informe Técnico N° 046-2025-GRU-GRDS-DIRESA-OEGYDRH-ANTYPENS, de fecha 10 de febrero del 2025, la Jefa del Área de Normas Técnicas, concluye declarar improcedente lo solicitado por la administrada CHARLENE CRISTAL RIBEIRO GRANDEZ, por los fundamentos expuestos en el presente informe.

Del caso en concreto;

Que, mediante Informe Técnico N° 089-2025-GRU-GRDS-DIRESA-OEGYDRH-ANTYPENS, de fecha 16 de marzo del 2025, la Jefa del Área de Normas Técnicas, concluye que se procedió conforme a los lineamientos de acuerdo a Ley, la revisión y análisis del expediente remitido por el Director Ejecutivo de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos de la DIRESAU, en relación al recurso de apelación presentada por CHARLENE CRISTAL RIBEIRO GRANDEZ, en contra del acto administrado, recaído en la Resolución Administrativa Regional N° 179-2025-GRU-GRDS-DIRESA-U de fecha 21 de febrero de 2025, deviene en procedente, por haber presentado su apelación dentro del plazo establecido, debiendo elevarse al superior inmediato para su pronunciamiento en plazo ley.

Que, según el legajo personal obrante en el área de archivos y legajos de la Dirección Regional de Salud de Ucayali, la señora CHARLENE CRISTAL RIBEIRO GRANDEZ, ha laborado 2 meses con contrato CAS en aplicación del Decreto Legislativo N° 1057; de la misma forma, se evidencia en los medios adjuntados por la señora CHARLENE CRISTAL RIBEIRO GRANDEZ, fue contratada por la Dirección Regional de Salud de Ucayali, como locador de servicios de febrero 2023 a octubre de 2024.

Es preciso señalar que la contratación bajo locación de servicios dentro de la Administración Pública tiene sus orígenes más remotos en el Decreto Supremo N° 065-85-PCM, que aprobó el Reglamento Único de Adquisiciones y Suministros de Bienes y Servicios No Personales del Estado, el cual regulaba, entre otras cosas, la adquisición de Servicios no Personales a través de contratos de Locación de Servicios. El citado reglamento definía por Servicios No Personales a toda "actividad o trabajo que efectúa una persona natural o jurídica ajena al organismo público que desea adquirir, a cambio de una retribución económica, para atender una necesidad intangible. Se orienta a la producción, construcción, habilitación, funcionamiento, orientación, conservación, preservación u otros; se mide por sus efectos o resultado.

Que, al respecto dentro de las modalidades de contratación se encuentran dos que, aunque podrían parecer similares, pero tienen diferencias completamente marcadas: el contrato de trabajo y el contrato de locación de servicios, el contrato de locación de servicios es un contrato civil donde el prestador tiene autonomía en la ejecución de sus servicios, no existe vinculación laboral, sin embargo, se debe cumplir con entregar el producto o servicio requerido y establecido en el contrato, al haber autonomía no existe una relación laboral propiamente dicha, y por lo tanto no se generan derechos laborales, en ese sentido, la persona recibe por su trabajo honorarios o una retribución, mas no una remuneración, es así que el Código Civil en su Artículo 1764°, prescribe: "Por la locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución." Por tanto, estando a lo prescrito por la norma de la materia, un locador no tiene derecho a pago de beneficios laborales porque no existe vínculo laboral entre el locador y la Entidad.

El Tribunal Constitucional ha precisado en la sentencia recaída en el expediente N° 05057-2013-PA/TC (Caso Huatuco Huatuco), que; "el artículo 40° de la Constitución reconoce la carrera administrativa como un bien jurídico constitucional, precisando que por ley se regularán el ingreso, los derechos, deberes y las responsabilidades de los servidores.

La Ley N° 28175 – Ley Marco del Empleo Público, aplicable a todas las personas que presten servicios remunerados bajo subordinación para el Estado, establece en su artículo 5° que "El acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades". En efecto el Tribunal Constitucional





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA DE DESARROLLO SOCIAL
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

resaltado la importancia de la meritocracia, para el ingreso a la administración pública, estableciendo que ésta constituye un criterio objetivo fundamental en el ingreso y permanencia en la actividad estatal para la prestación de un servicio público.

Que, del mismo modo, el artículo 8° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil en concordancia con el artículo 161° y 164° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, estipula que la incorporación al Servicio Civil es a través de un proceso de selección, el mismo que tiene como una de las modalidades de acceso el concurso público de méritos, esto con el objeto de seleccionar a las personas más idóneas para el puesto sobre la base del mérito, la transparencia y la igualdad de oportunidades.

Que, debe tenerse en cuenta que el ingreso de la recurrente no fue efectuado a través de concurso público, situación que no permitió adecuarse a lo establecido en el artículo 15° del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, puesto que la condición del concurso público es un requisito sine qua non para su incorporación a la carrera administrativa; en consecuencia, no le corresponde la suscripción de contrato bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276;

Que, por tanto, una persona vinculada a través de contrato de locación de servicios bajo el régimen o un contrato bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, no podrán ampararse bajo la Ley N° 24041; debido a que esta norma resulta aplicable solo al personal contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 que cumplan con los requisitos señalados en el párrafo anterior;

Que, en relación con esto, SERVIR, en su calidad de entidad rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, ha afirmado que no tiene jurisdicción sobre las relaciones de carácter civil que puedan surgir en la Administración Pública. Sin embargo, SERVIR ha emitido una opinión sobre el ingreso a la Administración Pública y la aplicación de la Ley N° 24041, analizando específicamente la situación de los locadores de servicios en su informe N° 001-2019-SERVIT/GPGDC. En las conclusiones de este informe, se establece que, 3.1 Las personas que prestan servicios al Estado como Locadores de Servicios no están sujetas a la subordinación del Estado. En cambio, brindan sus servicios conforme a las disposiciones del Código Civil y sus normativas complementarias. Estos servicios se realizan de manera autónoma por un periodo determinado a cambio de una compensación, sin que esto implique una relación laboral o estatutaria con el Estado. (...), 3.3 La aplicación de la Ley 24041, es solo para los servidores contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, por lo que, dicha Ley no podría incluir a las personas que brinden servicios al Estado como Locadores de Servicios, ya que la naturaleza de su contratación es civil y no laboral (...). En esta perspectiva, la regulación establece de manera inequívoca que la salvaguarda contra el despido injustificado que ofrece la Ley N° 24041 se limita exclusivamente a aquellos funcionarios que están sujetos al marco del Decreto Legislativo N° 276.

Que, en consecuencia, en aplicación del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, estando a los dispositivos legales antes citados y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde desestimar la presente solicitud;

En uso de las atribuciones conferidas por nuestra Constitución Política del Perú; y al amparo del T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su Modificatoria N° 27902; concordante con la Ordenanza Regionales N° 005-2014-GRU/CR, de fecha 17 de febrero del 2014, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Salud de Ucayali, Resolución Ejecutiva Regional N° 377-2024-GRU-GR, de fecha 25 de noviembre del 2025, que faculta al Director General emitir Resoluciones; y;

Con conocimiento y visto bueno del Director de la Oficina de Asesoría Jurídica, Director de la Dirección Ejecutiva de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos y Director de la Oficina de Administración de la Dirección Regional de Salud de Ucayali;



Región
Productiva



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA DE DESARROLLO SOCIAL
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD
"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

SE RESUELVE:

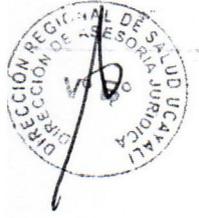
ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el **RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por la administrada CHARLENE CRISTAL RIBEIRO GRANDEZ, en contra de la Resolución Administrativa Regional N° 179-2025-GRU-GRDS-DIRESAU-U de fecha 21 de febrero de 2025, en merito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 228° numeral 228.1 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en concordancia con el Artículo 148° de la Constitución Política del Estado; la misma que constituye última instancia administrativa.

ARTICULO TERCERO: ENCARGAR a la Oficina de Estadística, Informática y Telecomunicaciones, la publicación de la presente Resolución en la página Web y en los ambientes de la Diresa Ucayali

ARTICULO CUARTO: ENCARGAR al Área de Registro, Escalafón, Archivo y Legajo a fin de **NOTIFICAR** a la administrada en su domicilio Jr. Pevas N° 118 - Callería, de acuerdo a los Artículos 18° y 24° del T.U.O. de la Ley N° 27444, - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
DIRECCION REGIONAL DE SALUD UCAYALI

M.E. Augusto Christian Nolasco Aguirre
DIRECTOR REGIONAL

